

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2387/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2096/88 por el que se suspende temporalmente la venta de mantequilla de existencias públicas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2315/76

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1976, relativo a la venta de mantequilla de existencias públicas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 442/88<sup>(4)</sup>, fue suspendido mediante el Reglamento (CEE) nº 2096/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>; que en los artículos 3 *bis* y 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2315/76 se establece la venta de mantequilla de existencias públicas con arreglo a determinadas condiciones con miras a la ejecución de suministros de ayuda alimentaria y en beneficio de instituciones y colectividades sin fines lucrativos; que los motivos por los que se suspendió el Reglamento (CEE) nº 2315/76 mediante el Reglamento (CEE) nº 2096/88 no afectan a tales operaciones; que, por lo tanto, es conveniente permitir la aplicación de los mencionados artículos 3 *bis* y 4 *bis*; que, no obstante, para evitar que se

produzcan trastornos en el mercado, resulta indicado aumentar el importe de la fianza contemplada en el artículo 4 *bis*;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se añadirá el siguiente párrafo en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2096/88 :

• No obstante, seguirá aplicándose el Reglamento (CEE) nº 2315/76 en el caso de las operaciones a que se refieren sus artículos 3 *bis* y 4 *bis*. El importe de la fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 4 *bis* será igual a la reducción de precio establecida en el apartado 1 de dicho artículo, más 30 ECU. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

(3) DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.

(4) DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 25.

(5) DO nº L 184 de 15. 7. 1988, p. 18.